



JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
VILLAMARÍA, CALDAS

Febrero veintiséis (26) de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	Ejecutivo Singular
RADICADO No.	17 873 40 89 001 2024 00061 00
DEMANDANTE	Inmobiliaria R&D Casablanca
DEMANDADO	- José Danilo Rivera Ospina - Diana Milena Rivera Aristizábal - Simón Castaño Rivera

CONSIDERACIONES

Previo estudio de la demanda conforme el artículo 90 del Código General del Proceso, la Ley 2213 de 2022, y demás normas concordantes, encuentra el Juzgado que la misma deberá ser inadmitida, por los motivos que seguidamente se pasan a exponer:

- Deberá atender lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, *"El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar"*.
- Las direcciones físicas informadas para efectos de notificación de los demandados Diana Milena Rivera Aristizábal y Simón Castaño Rivera, se encuentran incompletas, no informan barrio ni ciudad.

- No fue informada la dirección física para efectos de notificación del demandado José Danilo Rivera Ospina, así como tampoco su canal digital de notificación.
- En la cláusula sexta del contrato de arrendamiento allegado como base de recaudo ejecutivo, se pactó lo atinente al aumento del precio del canon de arrendamiento, esto es, la oportunidad y el trámite para hacerlo efectivo, sin embargo, no fue allegada prueba siquiera sumaria que acredite que le fue avisado a los demandados sobre el incremento del precio. Lo anterior, por cuanto, a la fecha de iniciación del contrato de arrendamiento el canon equivalía a \$660.000, y ahora, por el que pretende la activa sea librado mandamiento de pago, asciende a la suma de \$680.000.

De no darse cumplimiento a lo anterior y conforme al citado artículo 90 del Código General del Proceso y la Ley 2213 de 2022, se rechazará la demanda.

Para finalizar, se reconocerá personería judicial a la abogada Leidy Catalina Vergara Sánchez.

Por lo expuesto, el **Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Villamaría, Caldas,**

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva singular, según lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días a la parte demandante para subsanar los defectos de que adolece la misma, so pena de ser rechazada, con la advertencia de que deberá presentar un nuevo escrito demandatorio integral, atendiendo a las características señaladas.

TERCERO: RECONOCER personería judicial a la abogada Leidy Catalina Vergara Sánchez, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.036.619.109 y portadora de la tarjeta profesional número 321.570 del

Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder a ella conferido, para que represente los intereses de la parte demandante en el presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Andrés Felipe López Gómez', with a stylized, cursive script. The signature is written over a faint, light gray rectangular background.

ANDRÉS FELIPE LÓPEZ GÓMEZ

Juez

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
VILLAMARÍA – CALDAS**

En la fecha, 27 de febrero de 2024
Se notifica la providencia por Estado No. 020

LinaMorenoCastro

LINA PAOLA MORENO CASTRO
Secretaria